

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 04 de febrero de 2022

Radicado: Ejecutivo No. 2017-1356

ASUNTO:

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición promovido por el vocero judicial de la parte demandante en actuación de 21 de junio de 2021¹, contra la providencia proferida el pasado de 18 del mismo mes y año², por medio del cual se sancionó al togado por su inasistencia a la audiencia celebrada el 26 de enero de 2021.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente fundamenta su inconformidad en que este Operador Judicial no acogió su justificación para no asistir a la audiencia programada para el 26 de enero de 2021, con fundamento en la constancia de recibido remitida a su correo electrónico walkerlawyer@hotmail.com, sin embargo, afirma que la invitación o link de acceso a la audiencia no llegó a su dirección electrónica.

Por lo tanto, expone que, “...mantener tal afirmación implicaría consignar información falsa en un documento público, por no decir una falsedad ideológica en documento público...”.

Alega que, en misiva electrónica remitida a este Juzgado a las a las 10:35 de la mañana del 25 de enero de 2021, solicitó la remisión del link de la audiencia sin que esta fuera atendida.

¹ Numerales 25 a 30 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 24 del cuaderno principal virtual.

Explica que, “...infructuosamente buscamos –con la otra abogada a quien se le iba a hacer sustitución para la otra audiencia programada- otros canales de comunicación con el referido Juzgado, como redes sociales, teléfonos u otro correo electrónico; sin embargo, el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá – Transformado en Juzgado 52 Transitorio de Pequeñas Causas- no cuenta con ningún teléfono habilitado, ni fijo ni celular, el correo electrónico no lo responden y no tiene habilitada red social como otros Despachos que han garantizado el canal de comunicación con los usuarios de la administración de justicia...”. (...)
“...Es así como el día 26 de enero de 2021 estuvimos –con la abogada a quien le iba a dar el poder en la otra audiencia- prestos a atender la respectiva diligencia, tanto así que después de esperar casi una hora sin recibir el link, a las 10: 27 A.M envié otro correo electrónico en el cual dejaba constancia de no haber recibido la invitación por correo electrónico, el cual fue contestado con un acuse de recibido...”

sostiene que, “...La tesis del Despacho, además de ser arbitraria lesiona mis derechos fundamentales al debido proceso –y en caso de no reponer, se interpondrán las acciones del caso-. El Juzgado debió obrar de forma racional, atendiendo a las circunstancias actuales de la pandemia, para el efecto, al notar la falta de conexión de la parte actora a la audiencia, por medio de secretaría debió entablar comunicación con el suscrito, sea por correo electrónico o en el mejor de los casos por teléfono, y no pueden responder que no tienen celular o que la rama judicial no se los ha suministrado. Mis datos se encuentran en todas mis actuaciones de parte: en la demanda, traslado de excepciones y demás memoriales ¿porqué no realizaron ninguna llamada o no enviaron correo electrónico alguno?...”

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto fustigado.

De otro lado, se deja constancia para todos los efectos legales, que los demandados se mantuvieron silentes frente al mecanismo de impugnación que nos convoca.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se resuelve el presente medio de impugnación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

Para empezar, se hace necesario poner de presente al recurrente que la audiencia desarrollada el 26 de enero de 2021, fue programada mediante auto de 04 de diciembre de 2020, que a su vez fuera notificado en el estado 51 que data del día 07 del mismo mes y año, tal como se puede verificar a numeral 12 del encuadernado principal virtual.

Es por ello, que no puede ser de recibo de este Estrado Judicial, las afirmaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de indicar de manera errada que no tuvo garantías dentro del trámite procesal, pues, contó con más de un mes de plazo para tomar las medidas o acciones necesarias en el evento de no poder asistir a la hora y fecha señaladas para el desarrollo de la audiencia, que además fue la generadora de su sanción económica por inasistencia.

Luego, se procede a resolver los cuestionamientos planteados en el medio de impugnación que nos convoca, teniendo como piedra angular el análisis de las actuaciones desplegadas a partir de la providencia que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, es decir, desde el 4 de diciembre de 2020, bajo los postulados que se expondrán a continuación.

En primer lugar, debe resaltarse que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias adelantadas por las Entidades Judiciales en el marco de la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, deberá prevalecer la virtualidad a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, hecho que bien conocido por la comunidad judicial.

En este punto es importante señalar que, esta judicatura cuenta de manera oficial con la **PLATAFORMA TEAMS** desde el 01 de julio de 2020, donde queda registro en sus servidores los actos desarrollados en el trámite de las audiencias allí adelantadas, esto es, desde la invitación remitida a cada una de las direcciones electrónicas suministradas por las partes y sus apoderados judiciales en el

expediente o registro nacional al de abogados para tal fin; su asistencia, las intervenciones del director del proceso y los sujetos procesales que comparezca y, la sentencia que se profiera al momento de desatar el conflicto.

Luego, en lo que atañe a la citación e invitación virtual a la audiencia programada el día martes 26 de enero de 2021, se logra establecer que el acceso fue remitido a las direcciones electrónicas gerencia@lyrconsultores.com.co, nduarter@cendoj.ramajudicial.gov.co; jgalvisa@cendoj.ramajudicial.gov.co y; walkerlawyer@hotmail.com, perteneciéndole este último al inconforme.

Debe decirse que, la dirección electrónica walkerlawyer@hotmail.com, es la suministrada por el mismo demandante Walker Alexander Álvarez Bonilla, para efectos de notificación, tal como se vislumbra en el acápite de notificaciones del escrito introductorio y, que según lo declara el mismo quejoso, es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y, donde recibió el acuse de recibido del memorial radicado el 25 de enero de 2021.

Por consiguiente, es del caso precisar que la secretaría de este Estrado Judicial, acertó al remitir a la nomenclatura walkerlawyer@hotmail.com, la invitación y acceso a la audiencia programada para el 26 de enero de 2021, por ende, el claro que se garantizó el Debido Proceso al demandante.

En segundo lugar, en lo que respecta a las declaraciones realizadas por sancionado frente a los medios de atención de usuarios en su escrito de reposición, donde afirma que no cuenta con información o datos de contacto del Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se debe aclarar en primera instancia que, la denominación correcta de este Estrado Judicial es **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito.**

Así mismo, se pone en conocimiento del actor que, en el directorio de la página de la Rama Judicial como en el micrositió asignado a este Despacho, se registra como medios de atención determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, el correo institucional donde el mismo inconforme ha venido remitiendo todos sus

escritos, línea telefónica fija y, número de celular con su respectivo aplicativo de Whatsapp, los cuales se encuentran habilitados para la atención de usuarios.

Aunado, debe indicarse que una vez revisado el correo institucional como el aplicativo de mensajería whatsapp, no se observa misiva proveniente de la parte demandante entre las 9:30 y 9:50 de mañana del 26 de enero de 2021, donde pusiera en conocimiento del Director del Proceso o sus colaboradores, algún tipo de inconveniente tecnológico que impidiera su asistencia a la audiencia, o, solicitud del reenvió de la autorización de ingreso.

Contrario sensu, se logra extraer de las documentales aportadas por el recurrente junto a su escrito de impugnación que, el actor asistió sin inconveniente alguno de inicio a fin a la audiencia programada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Boyaca, programada para las 9:00 de la mañana del mismo 26 de enero de 2021, al interior del proceso ejecutivo 2019-151, donde se profirió sentencia a su favor.

Hay que mencionar que, el togado demandante esperó hasta las 10:27 de la mañana de la data en mención, es decir, **después de haber transcurrido una (1) hora desde el inicio de la audiencia**, para informar al Juzgado a través de un mensaje electrónico la imposibilidad de asistir, argumentando que nunca le llegó la citación o link para tal fin, hecho que a todas luces le impedía a la secretaría del Despacho tomar acciones oportunas frente a la situación expuesta, más aún, cuando la audiencia había finalizado a las 9:50 de la mañana del 26 de enero de 2021, situación que lleva a que dicha solicitud se torne extemporánea.

En tercer lugar, lo que tañe a la sustitución de poder que aduce iba a realizar para su representación y defensa, debe advertirse que, el demandante Walker Alexander Álvarez Bonilla actúa en el presente asunto en causa propia y, dentro del plenario no se vislumbra mandato judicial otorgado a otro profesional del derecho, ya sea como apoderado(a) principal o por sustitución, a pesar de ser de su conocimiento que tenía dos audiencias programadas por distintos Despachos para la 9:00 y 9:30 de la mañana del 26 de enero de 2021.

Es por ello que, esta Judicatura no incluyó en la citación a la audiencia a terceros interesados en intervenir en su trámite.

En cuarto lugar, frente a la falsedad ideológica en documento público que de acuerdo a las afirmaciones realizadas por el togado inconforme es comitente el Director del Proceso y sus colaboradores y, las manifestaciones coercitivas de iniciar acciones judiciales en caso de no acceder a sus pretensiones de revocación, este Operador Judicial se limitará a señalar que, el trámite de la audiencia adelantada el 26 de enero de 2021 como la invitación a la misma, se encuentran debidamente registradas en la **PLATAFORMA TEAMS**, cuyo administrador es el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si el quejoso tiene pruebas de su alteración por parte de los empleados que conforman la planta de personal de este Estrado Judicial, se le conmina para que estas sean aportadas al expediente con el objetivo de iniciar las investigaciones a que hubiere a lugar y, de ser el caso, ponerlas en conocimiento de la autoridad penal competente para su respectiva indagación.

En consecuencia, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REPONER el auto de 18 de junio de 2021, que obra a numeral 24 de este paginário, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **04**

Fijado hoy **07 de febrero de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aac867bf94460e05daa7a6b2e139d32f6a991018bfbe6b8ed9ef1297d99255**

Documento generado en 03/02/2022 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>